REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-013-2022-00011-00
DEMANDANTE	ORLANDO ALBERTO LÓPEZ DULCEY
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que, mediante apoderado judicial, los señores **ORLANDO ALBERTO LÓPEZ DULCEY** y **LEYDA JOHANA CÁRDENAS DUARTE**, promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios No. 20213100023551 del 1° de octubre de 2021, No. 20215920014041 del 9 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 2-1384 del 14 de diciembre de 2021 mediante los cuales la demandada les negó el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

I. De la admisión de la demanda

El Despacho en el análisis de la admisión de la demanda, advierte la necesidad de escindirla, al encontrar que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme a:

1. De la acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende a garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un sólo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases, objetiva y subjetiva. La primera, regulada en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones; mientras que la segunda, regulada en el Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 <Código General del Proceso>, por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, ha dispuesto:

> ***"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la*

Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

En lo referente a la acumulación subjetiva, el Artículo 88 del Código General del Proceso < Ley 1564 de 2012>, ha señalado:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Las dos (2) clases de acumulaciones acá expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso sub-lite, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 <Código General del Proceso> que se plantea en el presente asunto, por cuanto los demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma ibidem para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la nulidad y posterior responsabilidad y condena de la Nación – Fiscalía General de la Nación, no se tiene certeza de que las condiciones de causación de lo reclamado por cada uno sean similares.

Es así que el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, ya que las situaciones laborales, como fechas de vinculación y cargos ocupados de cada uno, son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por la apoderada de los demandantes, a analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares.

En relación con la demandante **LEYDA JOHANA CÁRDENAS DUARTE**, como actor del proceso en referencia y garantizando el estudio del caso en particular, este Despacho ordenará el desglose de todas las piezas procesales.

2. De la demanda del señor Orlando Alberto López Dulcey

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **ORLANDO ALBERTO LÓPEZ DULCEY,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.270, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **ORLANDO ALBERTO LÓPEZ DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.270, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO: ORDENESE al apoderado de la parte actora el **DESGLOSE** de todas las piezas procesales en relación con la demandante **LEYDA JOHANA CÁRDENAS DUARTE**, radicándola de manera individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda visible a folio 88 del documento 1, cuyo registro se realizó el día 18 de enero de 2022.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, **CONCEDER** al apoderado de la parte actora el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral décimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **LEONIDAS TORRES LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.104 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 37.965 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.439 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 124.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0b5aa70120a3783661ebbebc00e2a911b964da4a13f50215af35b718477de**
Documento generado en 29/11/2023 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica